



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 252 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, identificado con DNI N° 25208266, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018727-2020 de fecha 10.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020, que lo sancionó con una multa de 2.588 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.588 UIT, el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico pota (8.924 t.) y la reducción del LMCE² para la siguiente temporada de pesca, por haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.588 UIT y el decomiso³ del total del recurso hidrobiológico pota (8.924 t.), por haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0140-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 15-AFI-002095 de fecha 12.05.2018, que obra a fojas 06 del expediente, elaborada por el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00662-2019-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 14 del expediente, efectuada el 26.02.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00136-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁴ de fecha 24.06.2019, que obra a fojas 16 al 22 del expediente, emitido por la Dirección de

¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

⁴ Notificado el 21.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10264-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0009439, a fojas 25 y 26 del expediente.

Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020⁵, se sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018727-2020 de fecha 10.03.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a las supuestas infracciones cometidas, afirma que devienen en nulas porque entregó, con carta poder, su embarcación pesquera a la señora María Salome Baca Regalado, quien tenía la administración de la embarcación en la fecha de la intervención, siendo ella la responsable del hecho.
- 2.2 Señala que la autoridad no ha tomado en cuenta sus argumentos, solo los ha considerado como simples declaraciones de parte, restándole merito probatorio a los documentos presentados; por ende, la resolución ha sido emitida vulnerando el derecho al debido procedimiento que la ley garantiza; incumpliendo el requisito de objeto y contenido que debe tener todo acto administrativo previsto en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.**
 - 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.2 Así, tenemos que, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: "*Sólo constituyen conductas sancionables*

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1086-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 21.02.2020 (fojas 38 del expediente).

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

4.1.3 De la misma manera, respecto al contenido del Principio de Tipicidad, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.4 Así pues, el administrado únicamente será sancionado en cuanto su actuar corresponda al supuesto de hecho descrito en la infracción administrativa determinada como tal en la norma correspondiente; siendo que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el supuesto de hecho del tipo infractor puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

4.1.5 En esa línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶ sostiene que una de las características de la tipicidad corresponde a la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; es decir, para el mencionado autor: **“las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.6 De esta manera, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponderá a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado.

4.1.7 Esta conclusión también ha sido expuesta por el autor Nieto García⁷: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.8 Ahora, conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, al recurrente se le sancionó, entre otros, por la comisión de la

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, el cual tiene el siguiente tenor: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.



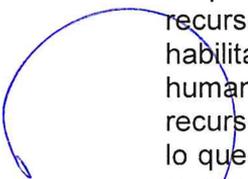
4.1.9 Ahora bien, conforme al análisis efectuado por el órgano de primera instancia la responsabilidad por parte del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, ha quedado constatada de la revisión de los documentos levantados por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 12.05.2018, a través de los cuales se verificó que la E/P artesanal ROLANDO Y SABINA, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico de pota, en una cantidad de 8.924 t., utilizando el arte y aparejo “espinel potero” el cual no se encontraba autorizado debido a que no contaba con el permiso de pesca que faculte su empleo.

4.1.10 Al respecto, cabe mencionar que para realizar un adecuado análisis de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° de la RLGP, es necesario recurrir a la normativa pesquera aplicable para el caso en concreto.

4.1.11 Siendo ello así, es necesario señalar que el artículo 64° del RLGP, establece que los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción se utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

4.1.12 Además, debe tenerse presente que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento dictadas por el Ministerio de la Producción mediante **dispositivo legal de carácter general**, ello de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977.

4.1.13 Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3.1.4 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Calamar Gigante o Pota, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, el acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales requerirá, únicamente, el permiso de pesca correspondiente y el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.



4.1.14 En ese sentido, este Consejo considera que, de conformidad con la lectura del artículo 64° del RLGP, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no particularizan el uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, a propósito de que la obtención del permiso de pesca los habilita para la extracción de todas las especies hidrobiológicas para consumo humano directo; no obstante, el artículo condiciona que, durante la extracción del recurso se empleen los artes o aparejos adecuados para la especie que extraerá; por lo que en atención a las disposiciones antes citadas, no es posible afirmar que el arte u aparejo utilizado por la embarcación pesquera artesanal no sea autorizado en función a no contar con el permiso de pesca, motivo por el cual, es necesario establecer, al margen del permiso de pesca, si en el presente caso, el recurrente ha empleado artes o aparejos adecuados por la extracción del recurso hidrobiológico calamar gigante o pota.

4.1.15 Siguiendo esa línea, no se advierte en la normativa aplicable a la extracción del recurso hidrobiológico Calamar Gigante o Pota, exigencia u obligación de uso de un arte o aparejo específico; por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los

párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el arte de pesca “Espinel Potero”, constituye uno de los métodos de extracción de dicha especie⁸.

4.1.16 Por consiguiente, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral materia de apelación, sobre el extremo que sanciona por la supuesta infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivarse el procedimiento administrativo sancionador que le fue iniciado al recurrente en ese extremo.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, se aplicaron al recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante el REFSPA).

4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 1 y 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.588 UIT, respectivamente, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (12.05.2017–12.05.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.58 * 8.924)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.8116 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 8.924)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.8116 \text{ UIT}$$

4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto

⁸ Según se desprende del Anexo 2, sobre artes de pesca empleados por la flota artesanal, del Informe ISSN 0378-7702 del Instituto del Mar del Perú, volumen 45, número 3, Julio-Setiembre 2019.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018727-2020 de fecha 10.03.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que se sanciona al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, y en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, disponiendo el archivo del

procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción; por lo que, no corresponde pronunciamiento de fondo por parte de este Consejo respecto a dicha infracción.

- 4.4.5 Por su parte, también corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.
- 4.4.6 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Impedir u **obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”***.
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1 y 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

	<i>Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente el armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora</i>
--	--

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser*

complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

- f) De esta manera, de la revisión de los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento y de la verificación efectuada en el portal web del Ministerio de la Producción, queda acreditado que el recurrente no contaba con el permiso de pesca para extraer recurso hidrobiológico con la embarcación pesquera artesanal “ROLANDO Y SABINA” con matrícula CO-45544-CM; por lo que, la extracción realizada el día 12.05.2018, constatada en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-002095, configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”.*
- g) Asimismo, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que debido a la oposición del recurrente durante la fiscalización realizada el día 12.05.2018, el inspector no pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico extraído por la referida embarcación pesquera; hechos que configuran el tipo infractor dispuesto en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”.*
- h) De otro lado, corresponde señalar con relación a la carta aportada en calidad de medio probatorio por el recurrente, que su alcance es solo para realizar trámites ante la Capitanía del Callao y para solicitar, tramitar y recabar el permiso de pesca; en consecuencia, no contiene un acto de disposición que enerve la propiedad o posesión del recurrente respecto a la embarcación pesquera artesanal ROLANDO Y SABINA; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.
- i) Así también, respecto a la Constancia de Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal¹¹ presentada por el recurrente en su recurso impugnativo, cabe señalar que dicho documento ha sido emitido al amparo del Decreto Legislativo N° 1392¹², el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 06.09.2018, es decir en fecha posterior a los hechos que son materia de análisis en el presente expediente administrativo sancionador, el cual no constituye título alguno que le permita realizar actividad pesquera conforme a las disposiciones legales vigentes, por lo que el referido medio probatorio no sustrae al recurrente de la responsabilidad administrativa que debe asumir frente a la comisión de las infracciones antes descritas; por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, corresponde rechazar los medios de prueba propuestos por el recurrente, en tanto que los mismos no guardan relación con el fondo del asunto y devienen en innecesarios.
- j) Sumado a esto, es importante precisar que efectuada una revisión del servicio de línea de la página web¹³ del Ministerio de la Producción, no se advierte registro de la embarcación ROLANDO Y SABINA, con matrícula CO-45544-CM, lo que significa que la mencionada Entidad no ha otorgado permiso de pesca para la extracción con dicha embarcación; incluso, respecto a su inscripción al SIFORPA, en la página web¹⁴ del listado de embarcación de embarcaciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N°

¹¹ A fojas 45 y 46 del expediente.

¹² Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal

¹³ Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

¹⁴ Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392>

1392, tampoco se observa que a la mencionada embarcación se le haya otorgado el permiso correspondiente.

- k) Finalmente, sin perjuicio de lo señalado en los acápites 4.4.4 y 4.4.5 de la presente Resolución, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 00662-2019-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 26.02.2019 y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00136-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores, con fecha 21.08.2019. Asimismo, no obstante el recurrente no presentó descargos a los hechos imputados, de la revisión de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020;

- En el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron las sanciones de multas al señor **NICOLAS BACA QUISPE**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.588 UIT a **1.8116 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y de 2.588 UIT a **1.8116 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En el extremo del artículo 4° que sancionó al señor **NICOLAS BACA QUISPE** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1; y las sanciones de decomiso¹⁵ y reducción del LMCE¹⁶ impuestas, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁵ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 5° de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.

¹⁶ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 328-2020-PRODUCE/DS-PA.